



Número Único 110016000028200800744-00
Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

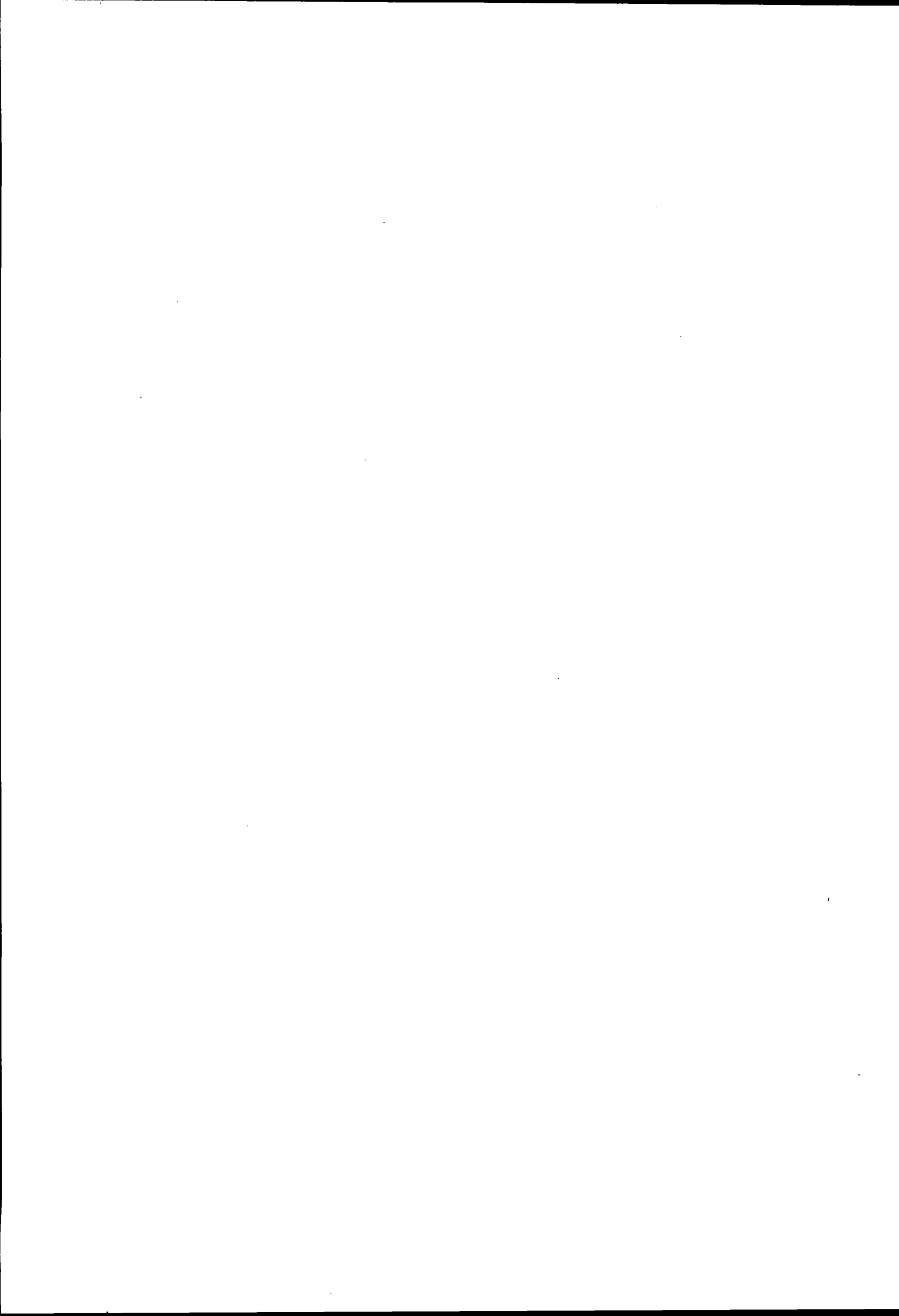
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Febrero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 014

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ÁRMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, a la fecha es decir **167 meses, 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Así las cosas lleva un total de **183 meses, 19.25 días**, a los cuales se descontarán los dos días de transgresiones (02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021), llevando entonces al día de hoy un lapso de **183 meses, 17.25 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 08 de noviembre de 2022, este Despacho negó al condenado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la calificación de la conducta, ya que al mismo le reportan transgresiones.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ porque cumple con todos los requisitos, más aún cuando el evento de la transgresiones está debidamente esclarecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor FLOREZ MARTINEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 014

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de mayo de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado a 228 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 136 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha cumplido un total

de **183 meses y 19.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo y tal y como se indicó en el auto recurrido se observa que JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado al pago por concepto de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima. Sin embargo, una vez verificado el expediente, dentro del mismo obra la documentación allegada por las diferentes entidades del estado en donde indicaron que el penado no registra en las bases de datos con bienes inmuebles u otros datos.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3695 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación en el domicilio incumplió con los compromisos adquiridos, pues presenta transgresiones a la prisión domiciliaria, conforme se evidencia en el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Es de advertir que en el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, se indicó las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021, habiéndose solo justificado la del 16 de julio de 2021, razón por la cual en auto aparte este Despacho le revocó al sentenciado de la referencia el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el presente caso, y atendiendo la conducta del penado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, permite establecer que la concesión del subrogado de la libertad condicional no es favorable, pues incumplió sus obligaciones al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno SG492 / Auto INTERLOCUTORIO: 014
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 EN 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

2 3 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 014

FECHA DE ACTUACION: 12 / ENE / 2023

DATOS DEL INTERNO:

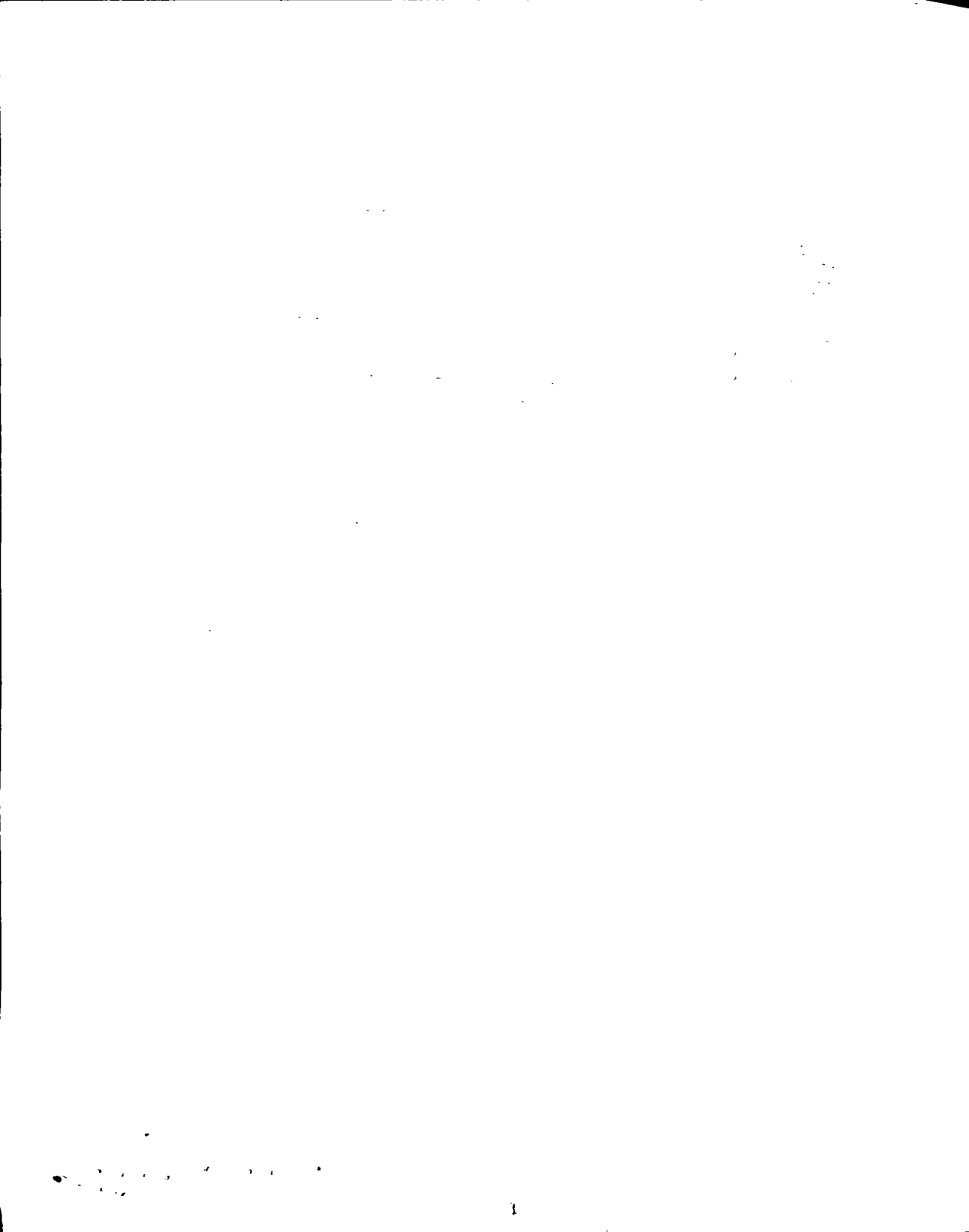
Nombre: Yerisson Arley Flores Firma: 

Cédula: 40192006094 Huella: 

Fecha: 17 / ENE / 2023

Teléfonos: 32 317 7242

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)



ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Fecha: 13/01/2023 10:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Le doy por enterado y notificado del auto de la referencia

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 9:20

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eddygomez314@gmail.com <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 014 de fecha 12/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.